

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial**, San Salvador, a las quince horas con veintiún minutos del doce de septiembre del dos mil dieciocho.

Por recibidos:

i) Memorándum DPI-1018/2018 de fecha 05/09/2018, procedente de la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informan:

“Con respecto a la petición, precitada, me permito comunicarle que esta Dirección asesora no posee la información solicitada, ni tiene relación con procesos de trabajo donde documenten o ventilen aspectos relativos a los mecanismos en comento.

En ese orden, por la naturaleza netamente jurídica de la información requerida, sugerimos consultarla a unidades del área Jurídica o a los Tribunales que conozcan de la materia pertinente” (sic).

ii) Memorándum con referencia SG-ER-172-2018 de fecha 06/09/2018, procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informan: “Al respecto, hago de su conocimiento que no se tienen registros de esa información en esta Secretaría. Sin embargo, estimo oportuno sugerir que la misma sea requerida a cada una de las sedes judiciales, por ser trámites jurisdiccionales” (sic).

iii) Oficio n° 1498 de esta fecha, procedente del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a través del cual informan: “Por este medio y de conformidad a lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se informa que según el Art. 493 del Código Civil nos establece que será el juez que conoce de la pretensión quien nombrará al curador ad litem, asimismo en los siguientes artículos se dispone sobre la información requerida, Art. 1292 del Código de Procedimientos Civiles ‘*Los curadores especiales o ad litem serán nombrados a elección del Juez o autoridad ante quien se piden o que conoce del negocio, conforme a la ley, procurando que sean abogados o por lo menos personas que tengan conocimientos en el derecho, los cuales percibirán sus honorarios con arreglo al arancel*’ y el Art. 186 inc. 4 del Código Procesal Civil y Mercantil ‘*Efectuadas las publicaciones, si el demandado no comparece en un plazo de diez días el tribunal procederá a nombrarle un curador ad litem para que lo represente en el proceso*’. No obstante, el Código de Procedimientos Civiles se encuentre derogado, no existe normativa expresa que manifieste requisito o procedimiento para realizar dicho nombramiento, solo le faculta al juez conoedor para que sea él quien lo designe” (sic).

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

iv) Oficio n° 2234-GGAJ-2018 ks (R-3432-2018) de esta fecha, procedente de la Gerencia General de Asuntos Jurídicos, por medio del cual informan: “En atención a dicho requerimiento le informo que habiéndose revisado los archivos documentales que tiene el Despacho de la Gerencia General de Asuntos Jurídicos, no se cuenta con dicha información en virtud de ser un procedimiento estrictamente judicial en el cual no tiene intervención alguna esta Gerencia” (sic).

*Analizada la información remitida se hacen las siguientes consideraciones:*

I. En fecha 24/08/2018, la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 3228-2018(1), por medio de la cual requirió:

“Muy respetuosamente quisiera saber cuáles son los mecanismos que tienen los juzgados civiles y mercantiles para nombrar a los curadores” (sic).

II. Por medio de resolución con referencia Res. UAIP/1114/Rprev/3228/2018(1) de fecha 27/08/2018, se previno a la peticionaria aclarara a qué tipos de mecanismos se refería, detallara qué información pretendía obtener con su petición, así como si se refería a un juzgado específico o a una comprensión territorial determinada; ello con la finalidad de solicitar la misma a la Unidad Organizativa respectiva.

Es así, que en fecha 31/08/2017 la solicitante, por medio de escrito subsanó la prevención expresando:

“Señalar la normativa administrativa y disposición jurídica bajo la cual debe regirse un juzgado para elegir y designar un curador Ad litem en un proceso judicial.

Señalar el mecanismo administrativo bajo el cual un juzgado elige y designa un curador ad litem en un proceso judicial.

Indicar si la Corte Suprema de Justicia cuenta con un listado de abogados idóneos para ser nombrados por los jueces como curadores Ad litem” (sic).

III. En razón de lo anterior, se emitió la resolución con la referencia UAIP/1159/RAdmisión/3228/2018(1) de fecha 03/09/2018, por la cual se advirtió que la peticionaria no subsanó los términos de la prevención, sino que reformulo su requerimiento y lo señaló de forma genérica, se admitió la solicitud de la ciudadana y se requirió la información aludida a la Dirección de Planificación Institucional por medio del memorándum ref. UAIP/3228/1346/2018 (1), al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador a través del memorándum referencia UAIP/3228/1347/2018 (1), la Secretaría General de la Corte Suprema de

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

Justicia, por memorándum referencia UAIP/ 3228/1347/2018 (1), todos de fechas 03/09/2018, y finalmente, a la Gerencia General de Asuntos Jurídicos por medio del memorándum UAIP/1484/3228/2018(1) de fecha 11/09/2018.

IV. De acuerdo con lo expuesto por el Director de Planificación Institucional, respecto que: “no posee la información solicitada, ni tiene relación con procesos de trabajo donde documenten o ventilen aspectos relativos a los mecanismos en comento”; por la Secretaria General de esta Corte: “que no se tienen registros de esa información en esta Secretaría”(sic); la señora Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador: “no existe normativa expresa que manifieste requisito o procedimiento para realizar dicho nombramiento, solo le faculta al juez conocedor para que sea él quien lo designe” y el Gerente General de Asuntos Jurídicos que: “no se cuenta con dicha información en virtud de ser un procedimiento estrictamente judicial en el cual no tiene intervención alguna esta Gerencia” (sic), es importante tener en consideración la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*”(itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las Dependencias correspondientes a efecto de requerir cuáles son los mecanismos o normas administrativas, que tienen los juzgados civiles y mercantiles para nombrar a los curadores e informe para conocer si la Corte Suprema de Justicia cuenta con un listado de abogados idóneos para ser nombrados por los jueces como curadores Ad litem; respecto del cual se ha afirmado su inexistencia, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En consecuencia, al haberse determinado que la información pedida no existe en: i) la Dirección de Planificación Institucional, como Unidad Organizativa encargada de: “Asesorar y asistir técnicamente a la dirección superior y demás unidades, impulsando y facilitando el planeamiento y modernización institucional, mediante la elaboración de instrumentos técnico

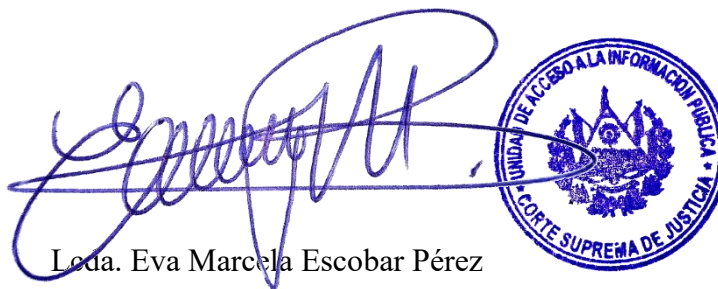
**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

administrativos”; *ii*) en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia: “Dependencia encargada de transcribir los Acuerdos de Corte Plena y de Presidencia, recibir los escritos que se presentan al máximo Tribunal y dar cuenta de ellos, llevar el libro de registro y autenticar las firmas de las y los Funcionarios Judiciales, Abogados y Notarios, en las actuaciones o instrumentos que como tales autorizaren”; *iii*) en la Gerencia General de Asuntos Jurídicos: “Coordinar y supervisar la prestación de los servicios legales y de apoyo jurídico-administrativo a los Tribunales y Dependencias del Órgano Judicial, en procura de una Administración de Justicia eficiente, que contribuya al exacto cumplimiento de la Justicia y del derecho en general”, debe declararse al 12/09/2018 la inexistencia de tal información.

Por tanto, con base en la jurisprudencia citada y los artículos 1, 6 letra a), 66 inciso 5°, 50 letra d), 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) Confirmase, al 12/09/2018, la inexistencia de mecanismos o normas administrativas, que tienen los juzgados civiles y mercantiles para nombrar a los curadores , así como del listado de abogados idóneos para ser nombrados por los jueces como curadores Ad litem en la Corte Suprema de Justicia, por los motivos mencionados en el romano IV de esta decisión.

2) Notifíquese.



Lda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública